



Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que por diferentes cantidades se hallan en descubierto en el pago de la suscripcion al Boletin oficial de la misma, pasaran á satisfacer sus atrasos á la Seccion de Propios de esta ciudad; en la inteligencia del que no lo verifique en el término de quince dias, se expedirán los apremios oportunos para que por todos los medios posibles se haga efectiva la cobranza a costa de los morosos.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice lo que sigue.

«Las Cortés han tenido en consideracion una proposicion hecha por los Sres. Diputados Roda, Tovar y Tovar, Viadero, Venegas, Parga y otros, pidiendo la cesacion ó rebaja del impuesto que segun los artículos 26 y 27 de la ordenanza vigente de minas, pesa sobre la demarcacion ó superficie de estas, y las oficinas en que se benefician sus productos. En su vista resultando de las conferencias habidas con este motivo, que lejos de que las rentas públicas puedan sufrir ningun menoscabo de utilidad, no suprimiendo sino modificando considerablemente los impuestos de que se trata, tendrá por el contrario mayores ingresos el tesoro nacional, por consecuencia de la mayor estension que recibirá la industria minera, y de sus resultados el valor del cinco por ciento que recauda sobre el producto total de sus efectos y que tendrá además la ventaja de evitar estorsiones, y simplificar la administracion en uno de los ramos mas útiles al Estado: las Cortés se han servido determinar que en lo sucesivo se reduzca á la quinta parte de lo que ahora paga, el im-

puesto, que en la actualidad y en virtud de la ordenanza vigente de minas, pesa sobre la superficie ó demarcacion proporcional de estas, y que cesando enteramente el que pagan los hornos y boliches, ó los establecimientos que se conocen con el nombre de oficinas de beneficio, continúe como hasta aqui el del cinco por ciento sobre los productos totales.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. la Reina Gobernadora para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que tenga la publicidad conveniente esta disposicion. Burgos 6 de setiembre de 1837. Francisco Galbez.

Las Justicias de la Provincia practicarán las diligencias oportunas, para la captura de los individuos cuyas señas á continuacion se espresan, fugados desde el pueblo de Rubena en la noche 6 del corriente, donde se hallaban de tránsito para ser conducidos al correccional de Valladolid.

Ramon Layo, hijo de José y de Maria del Rosario Misgartegui, natural de Santiago, Corregimiento de la misma en Galicia, edad 25 años, oficio militar, estado soltero, vecindado en Daroca, Corregimiento de idem, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color moreno, barba cerrada.

Don Fidel Pons, hijo de José y de Maria Pons, natural de Hutarich Corregimiento de Gerona, de edad de treinta años, de oficio militar, de estado soltero, vecindado en Daroca, Corregimiento de idem, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, barba cerrada. Los dos vestidos de verano.

Lo que espero verificarán en obsequio del mejor servicio nacional conduciendolos con toda seguridad á mis órdenes. Burgos y Setiembre 9 de 1837. Francisco Galbez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado que en la provincia de Castellon de la Plana, y en las demas que á juicio del Gobierno se hallen habitualmente ocupadas en gran parte por los facciosos, se aplique la ley de 20 de julio último en las próximas elecciones de Diputados y Senadores con las modificaciones siguientes:

Artículo 1.º Las diputaciones provinciales designarán con preferencia para cabezas de distrito electoral los pueblos que se hallen fortificados.

Art. 2.º Si las comunicaciones no estuvieren bastante espeditas entre la capital de la provincia y las cabezas de algunos distritos electorales, los ayuntamientos de estas podrán ser autorizados por las diputaciones provinciales para formar y rectificar por sí mismos las listas electorales de sus respectivos distritos, sin que para la formacion de estas pueda rebajarse la cuota de 200 rs. de contribucion, cualquiera que sea el número de los electores inscritos.

Art. 3.º No invalidará las elecciones la circunstancia de no esponderse al público estas listas en todos los pueblos del distrito, con tal que esta formalidad se verifique por espacio de ocho dias en la cabeza del distrito, y en los demas pueblos que las circunstancias permitan.

Art. 4.º Si en la época señalada para verificar la votacion ocurriese algun movimiento del enemigo que ofrezca nuevas y graves dificultades á la concurrencia de los electores para dar su voto, podrá el ayuntamiento, bajo su responsabilidad, de la cabeza del distrito, diferir la votacion por el menor tiempo posible.

Art. 5.º Si los comisionados de los distritos electorales no pudiesen reunirse en la capital de provincia en el dia señalado en la Real convocatoria para verificar el escrutinio general de votos, se hará esta operacion parcialmente á proporcion que dichos comisionados se presenten, para cuyos actos egercerán las funciones señaladas por la ley á los comisionados los individuos de la diputacion provincial que la suerte designare.

Art. 6.º El escrutinio general de los votos quedará cerrado definitivamente al cumplirse 15 dias despues del plazo determinado por la ley para hacer esta operacion, si en este término se hubiesen presentado la mitad mas uno de los comisionados de los distritos con sus respectivas actas; pero quedará abierto en el caso contrario hasta completar este número.

Art. 7.º Tanto en las actas particulares de los distritos, como en los del escrutinio general de los votos, se han de espresar las disposiciones excepcionales que se adopten conforme á los artículos ante-

riores con inclusion de los documentos justificativos que las motiven.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas á 24 de agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca, Presidente. = Miguel Roda, diputado secretario. = José Feliú y Miralles, diputado secretario. = Palacio 25 de agosto de 1837. = Publíquese como ley. = Yo la Reina Gobernadora. = Como ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = A D. Diego Gonzalez Alonso.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

Señora: = Extinguido el ramo de seguridad pública en 18 de diciembre del año último como consecuencia de haberse declarado en vigor la ley de 3 de febrero de 1823, se destruyeron los restos de la policia regularizada en 1824, y volvieron á encargarse de tan difíciles y delicadas funciones los alcaldes y ayuntamientos bajo la superior inspeccion de los Gefes políticos. Pero si toda la nacion vió con aplauso desaparecer una institucion inaugurada bajo la influencia del despotismo mas atroz, los buenos ciudadanos presintieron la necesidad de restablecerla bajo formas tutelares y protectoras, que al mismo tiempo que refrenasen al malvado, al discolo y al conspirador, sirviesen de escudo al hombre honrado, pacífico y leal. Solo así podría ser la seguridad pública un apoyo útil al gobierno, una institucion análoga á los fueros que la nacion se ha dado, y uno de los medios eficaces de concluir la guerra civil. Persuadido de esta verdad el que suscribe, no puede menos de llamar la atencion de V. M. hácia el estado en que á la sazón se encuentra el ramo de seguridad pública.

Los documentos mas interesantes que responden de la identidad de la persona y de la seguridad del viagero, los que autorizan para el uso de armas y para el ejercicio de las profesiones ambulantes, y en una palabra, todos los que pueden ocultar y disfrazar á los enemigos de la patria, se hallan con profusion en pueblos frecuentados por las facciones, y á la merced de autoridades en cuyo nombramiento el Gobierno no tiene participacion, y aunque no puede desconfiarse de la lealtad y del interés por la buena causa de los alcaldes constitucionales; la naturaleza de sus funciones, el no gozar emolumentos por un trabajo arriesgado y penoso, y su situacion difícil y apurada en gran número de poblaciones, les im-

pide, á su pesar, el ocuparse en asunto tan privilegiado y vital con la constancia y celo que serian menester. De ahí nace la facilidad con que nuestros enemigos inundan de sus agentes las provincias fieles, promueven los desórdenes, excitan el descontento, y preparan el triunfo de la usupacion y del fanatismo. A estos males solo se puede ocurrir con una vigilancia severa, hábilmente ejercida por funcionarios que dependan del Gobierno, é interesados en la ruina del dominoso Pretendiente. No há una sola persona amante del pais, que no clame por reforma tan útil y tan necesaria para coadyuvar al enérgico impulso que deben recibir las operaciones militares, y para contribuir á la pacificacion general. No es sin embargo mi intencion proponer á V. M. el restablecimiento de una máquina complicada y costosa, y mucho menos la creacion de una nueva policia, porque ademas de que esto deberia ser objeto de una ley, el estado de penuria de los fondos públicos no permite crear oficinas dispendiosas, ni la urgencia del asunto tolerar largas dilaciones. Creo que por ahora será suficiente revisar los reglamentos que están en vigor, formar de todos ellos una instruccion clara, precisa y análoga á las actuales instituciones, y nombrar algunos agentes especiales, usando de la facultad de que se reservó el Gobierno en el citado decreto de 18 de diciembre.

A este fin someto á la resolución de V. M. el nombramiento de una comision compuesta de Don Juan Alvarez Guerra, presidente; Don Pablo Montesino y Don Dionisio Valdés, vocales; y Don José María Cambronero, secretario con voto, como encargado de la seccion de seguridad pública de este ministerio; debiendo atenderse en la formación del reglamento á las observaciones que he elevado á V. M. si mereciesen su alta consideracion. Madrid 31 de agosto de 1837. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Diego Gonzalez Alonso.

REAL DECRETO

Conformándome con lo que me habeis propuesto en exposicion de esta fecha, he venido en nombrar á D. Juan Alvarez Guerra, D. Dionisio Valdés, D. Pablo Montesino y D. José María Cambronero; el primero como Presidente, y el último como secretario con voto, para que formen á la mayor brevedad, y sin traspasar las facultades y atribuciones que corresponden al poder ejecutivo, un reglamento claro, preciso y análogo á las actuales instituciones, que someteréis á mi aprobacion para el gobierno del ramo de seguridad pública, consultando á la mas severa economia, sin excederse de lo consignado á este objeto en los presupuestos aprobados por las Cortes. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real

mano. = En Palacio á 31 de agosto de 1837. = A. D. = Diego Gonzalez Alonso.

A los habitantes de esta Provincia.

Una Real orden fecha 25 de Agosto próximo, me recuerda la sagrada obligacion de proteger la independencia y libertad de vuestros votos en la grande y fecunda operacion de elegir para las Cortes generales que han de reunirse el 19 de Noviembre aquellos ciudadanos que mas se hayan distinguido entre los buenos, que por sus conocidas circunstancias os inspiren mas fé, y presten mayores garantias á la causa nacional, que nunca puede ser otra que la reunion de los verdaderos intereses de este pueblo tan heroico como desventurado. Estoy persuadido que todos los habitantes de esta provincia, exceptuando solo los de los pueblos ocupados por los rebeldes, tendrán absoluta libertad para emitir sus votos, y de que ninguno se atreverá siquiera á intentar la coaccion de este derecho precioso, cuyo egercicio es hoy el remedio y esperanza de la patria, y cuyo abandono podria traer funestos é incalculables resultados; asi pues esa libertad necesaria y esencialísima que el Gobierno recomienda, y cuya proteccion es un deber riguroso para las autoridades superiores de las provincias, no es para mí un grave cuidado, por que cuento con vuestra honradez y lealtad.

Sin embargo en esta solemne ocasion debe hablaros el gefe político, no tanto para aseguraros su vigilancia y la decision en que está de cumplir y hacer respetar exactamente los fueros legales, sino principalmente para manifestaros sus deseos, y si es menester pedirlos por vuestro bien, por vuestros intereses particulares y los de la patria, que son el resumen de todos, que no dejeis de acudir á depositar en las urnas electorales, aquellos nombres que consideréis mas capaces de contribuir al remedio de los males públicos y al triunfo de la libertad.

A la buena fé y nobleza castellana, en todos casos, conviene el lenguaje de la verdad, aunque sea duro y sensible, asi yo no trato de alucinaros con lisonjeras expresiones, ni de ofrecer á vuestros ojos fatigados del llanto, el mentido cuadro de un porvenir cercano y venturoso, no ciertamente, el trastorno febril que padece la Nacion, ha adquirido mucha gravedad y no puede curarse en breves dias; por esta misma razon hoy mas que nunca necesitamos civismo, serenidad y decision, esto es, imitar á los españoles de todos tiempos á quienes nunca faltó constancia y sufrimiento, y que debieron á estas prendas sus victorias y tantos laureles de gloria que asombraron al mundo.

No es posible por desgracia que á la época en que han de reunirse las Cortes se haya serenado la borrasca de sangre y horrores en que están empeñados el trono de la inocencia y los pendones de la liber-

tad: pues esos legisladores que ahora vais á escoger recibirán en sus manos la ferrea caja de la revolución y dentro de ella el gérmen del bien y del mal: su misión sublime y espinosa es dar á los pueblos la paz por que anhelan, y que tanto han menester, y sus disposiciones si no nos conducen al puerto de consuelo y salvacion, nos llevarán prontamente al abismo insondable de la muerte.

Esto es mi deber advertir á los sencillos electores todavía poco acostumbrados á las prácticas constitucionales, para que conozan la importancia de su encargo y de mi exigencia, preciso absolutamente es que todos dejen la apatía, que se sobrepongan á los temores de toda especie y al estado de agitacion y disgusto que ocasiona la presencia de las operaciones militares, para concurrir con sus sufragios á la salvacion de la pátria, que pasado el momento quizá seria imposible conseguir. Burgos 11 de Setiembre de 1837. = Francisco Galvez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de rentas unidas con fecha 29 del mes de agosto último, me dice lo siguiente.

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general en este dia la real orden siguiente. = Los enemigos del trono constitucional se prevaleen de las leyes que las Cortes dictan y S. M. sanciona, para aumentar los recursos de su subsistencia, haciendo refluir sobre el Gobierno legitimo los efectos de sus depredaciones. Las circunstancias de algunos pueblos conspiran en auxilio de las arterias de la faccion. Y estas verdades sensibles, á la par que depresivas á la Nacion, por que esterelizan los medios que se adoptan al sostenimiento de sus obligaciones, y los convierte en provecho de las hordas Carlistas, se demuestran en la contribucion del medio diezmo mandado recaudar en el presente año decimal. Recolectados los frutos de cada pueblo, y conservados en él hasta que llegue el caso dado por instruccion de 21 de julio último, forman un depósito del que usan las justicias para racionar á las facciones que se aparecen, ó se dilatan á esta las troges para que las utilicen y vendan. S. M. desea que los escritos é instrucciones se cumplan con la exactitud testual que requieren; pero no puedo menos de exceptuar las circunstancias extraordinarias de los tiempos comunes en que el orden se desliza á una con el cumplimiento de lo mandado.

Y como la experiencia acredita la necesidad de aplicar una medida pronta y ejecutiva, que ponga á buen recaudo los frutos del diezmo para atender á los privilegiados objetos á que está aplicado, se ha servido mandar que esa Direccion general, aprovechando el correo de hoy y sucesivos, correspondientes á las respectivas provincias, prevenga á los Intendentes, bajo la mas estrecha responsabilidad, disponga que sin pérdida de momento, los ayuntamientos de los pueblos, en cuyas provincias existan facciones, y en que no se hayan verificado los arriendos, hagan conducir los frutos recolectados, y que se recolecten á medida que suceda, á la cabeza del partido dezmatorio, si fuese punto fortificado, y en caso contrario, al que lo sea; embargando á este fin los carruages y caballerías necesarias, considerándose este servicio como cargo vecinal, que al mismo tiempo hagan que los custodien las tropas que hubiese inmediatas, y en su defecto la Milicia nacional, en el concepto de que las justicias han de responder de los frutos que las facciones ocupen; que verificado el depósito en punto seguro, den las órdenes convenientes para la venta de los indicados frutos, ingresando su producto en Tesorería con las correspondientes formalidades prescritas para las demas rentas del Estado, avisando de los ingresos parciales á esa Direccion y V. S. á este ministerio.

S. M. quiere que para alejar toda escusa racional de parte de los Intendentes, imploren estos el auxilio de las autoridades militares, le presten con la fuerza armada del resguardo á los ayuntamientos, y que á las operaciones de ventas den toda la posible publicidad, á fin de evitar indecorosas sospechas, en el concepto de que las ventas se han de realizar al contado en metálico. De real orden digo á V. S. para el mas puntual y activo cumplimiento. La Direccion traslada á V. S. esta real resolución, bien persuadida de que la importancia del servicio que por ella fia S. M. al celo y patriotismo de V. S., le estimulará á desplegar toda su prevision y actividad, para precaver y poner en seguridad y recaudo los frutos é intereses procedentes del diezmo que se encomiendan á su custodia y vigilancia; y que á este fin no omitirá V. S. gestion alguna, dando cuenta en el inmediato y sucesivos correos de lo que adelante en este importante negocio.

Lo que se manda insertar en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todas las justicias, y que en su vista cumplan exactamente con lo que respectivamente se les manda en la real orden inserta. Burgos 11 de setiembre de 1837. = Juan José Llamas.